



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 27, 2024. Artículo 1
DOI:10.21134/fr09ej04

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PRECIO EN LAS VENTAS REALIZADAS POR EMPRESARIOS

LIMITATION PERIOD OF THE ACTION TO CLAIM THE PRICE IN SALES MADE BY ENTREPRENEURS

Alberto Díaz Moreno

Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Sevilla

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Resumen

En este trabajo se examina, desde un punto de vista crítico, la regla generalmente seguida según la cual el plazo de prescripción de la acción para reclamar el precio en las ventas efectuadas por empresarios ha de determinarse en función de la naturaleza civil o mercantil de la compraventa celebrada (plazo que sería trienal en el primer caso y quinquenal en el segundo, por aplicación, respectivamente, de los artículos 1967.4º y 1964 del Código Civil).

Abstract

This paper examines, from a critical point of view, the rule generally followed which provides that the time limit for the action to claim the price in sales made by businessmen must be determined according to the civil or commercial nature of the sale (period that, according to this idea, would be three years in the first case and five years in the second, by application, respectively, of articles 1967.4º and 1964 of the Civil Code).

Palabras clave

Compraventa mercantil, compraventa civil, reclamación del precio, plazo de prescripción.

Keywords

Commercial sale, civil sale, price claim, time limit.

Sumario

I. PLANTEAMIENTO. II. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PRECIO EN LA COMPRAVENTA. III. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO

§1. Suele entenderse que el plazo de prescripción de la acción para reclamar el precio en las ventas efectuadas por empresarios depende del carácter civil o mercantil de la compraventa celebrada. En el primer caso, se dice, resultará aplicable el plazo trienal de prescripción previsto en el artículo 1967.4º del Código Civil. En el segundo, será de aplicación el plazo de cinco años previsto con carácter general para las obligaciones personales en el artículo 1964 del Código Civil (*vid.*, por ejemplo, con diferentes niveles de claridad, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1979 [ECLI:ES:TS:1979:4754], de 30 de noviembre de 1988 [ECLI:ES:TS:1988:9515], 1039/2000, de 10 de noviembre [ECLI:ES:TS:2000:8181], 369/2003, de 10 de abril [ECLI:ES:TS:2003:2531], 499/2006, de 12 de mayo [ECLI:ES:TS:2006:2864], 672/2008, de 9 de julio [ECLI:ES:TS:2008:4620], 833/2010, de 7 de enero de 2011 [ECLI:ES:TS:2011:65], 242/2015, de 13 de mayo [ECLI:ES:TS:2015:2219], 119/2020, de 20 de febrero¹ [ECLI:ES:TS:2020:502] y 275/2024, de 27 de febrero² [ECLI:ES:TS:2024:1002]).

§2. Seguidamente revisaremos el fundamento de esta regla (que, por lo general, conduce a resultados aceptables desde el punto de vista de la racionalidad del régimen legal) y examinaremos su funcionamiento en relación con diversos supuestos. Comprobaremos, además, que, en realidad, este criterio (que se presenta como una pauta de aplicación sencilla) traslada

el centro del problema desde las normas civiles sobre la prescripción (arts. 1964 y 1967.4º del Código Civil -CC-) a las que determinan cuándo la compraventa es mercantil (arts. 325 y 326 del Código de Comercio -C. Com.-) lo que, en definitiva, supone replantear las dificultades tradicionalmente vinculadas con la cuestión de la mercantilidad de la compraventa. Esta manera de operar puede ser relevante, especialmente en la medida en que lleva a concluir que resultará aplicable el artículo 1967.4º del Código Civil a ciertas compraventas entre empresarios que, en una determinada lectura de los artículos 325 y 326 del Código de Comercio, no recibirían la calificación de mercantiles por no concurrir el propósito de revender las cosas compradas y el ánimo de obtener un lucro con tal reventa (últimamente, en esta línea, STS 119/2020, de 20 de febrero [ECLI:ES:TS:2020:502]). Veremos, en suma, que probablemente lo adecuado no es razonar a partir de la naturaleza civil o mercantil de una venta empresarial, sino concentrar la atención en la interpretación de los dos preceptos civiles mencionados (que, por otro lado, son los que pueden encontrar aplicación en relación con este tipo contractual).

1 Sobre la STS 119/2020, *vid.* “La importancia de la calificación de la compraventa como civil o mercantil: el caso de los intereses moratorios”, accesible en <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/03/La-importancia-de-la-calificaci%C3%B3n-de-la-compraventa-como-civil-o-mercantil.pdf>.

2 Sobre la STS 275/2024, *vid.* “De nuevo sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (y un apunte para mercantilistas)”, accesible en https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2024/03/Plazo_prescripcion_376LSC.pdf.

II. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PRECIO EN LA COMPRAVENTA

1. La aplicación supletoria del régimen civil en el caso de mercantilidad de la compraventa

§3. El Código de Comercio no establece ningún plazo de prescripción específico para el ejercicio por el vendedor de la acción de reclamación del precio de las compraventas mercantiles. Carece esta acción, en términos del derecho codificado, de *“un plazo determinado para deducirse en juicio”*, por lo que habrán de regir en este extremo *“las disposiciones del derecho común”* (art. 943 C. Com.).

§4. En nuestro caso, ese “derecho común” invocado por la legislación mercantil (que, en mi opinión, tratándose del derecho civil aplicable supletoriamente en la materia mercantil, no puede ser otro que el derecho civil estatal) ofrece dos reglas diferentes que podrían, en principio, ser aplicables. Ya las conocemos. De un lado, el artículo 1964 del Código Civil (CC) fija, para las acciones personales que no tengan plazo especial de ejercicio, un plazo de prescripción de cinco años (quince años en la versión inicial del precepto). De otro, el artículo 1967.4º del Código Civil dispone que prescribirán en el plazo de tres años las acciones para exigir el cumplimiento de la obligación de abonar *“a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico”*. Por supuesto, esas mismas normas son las que pueden entrar en juego en el caso de compraventas civiles.

§5. Por tanto, en rigor, una vez calificada la compraventa de mercantil, debería pasarse a determinar cuál de las dos normas civiles mencionadas es la aplicable en lo que se refiere al plazo de prescripción. Sin embargo, no es infrecuente en los tribunales -cuando el comprador alega la prescripción de la acción del vendedor que le reclama el pago del precio- resolver la cuestión del plazo aplicable atendiendo únicamente a la calificación como mercantil o civil de la compraventa. De esta manera, una vez calificado el negocio se aplica una regla sencilla: si la compraventa es mercantil se aplica el artículo 1964 del Código Civil y, por tanto, el plazo de prescripción de cinco años. Si, por el contrario, la compraventa es civil, se aplica el plazo “corto” o “abreviado” de tres años del artículo 1967.4º del Código Civil (naturalmente, esto segundo se justifica en la medida en que, en los supuestos litigiosos planteados, el vendedor suele ser un empresario -“mercader”-; si no lo fuera no podría entrar en juego esta regla: cfr. STS 410/2018, de 3 de julio [ECLI:ES:TS:2018:2496]).

§6. Esta manera “automática” de proceder ofrece -en un alto porcentaje de casos- resultados satisfactorios desde el punto de vista de la lógica que subyace a la fijación de un plazo “reducido” en el artículo 1967.4º del Código Civil. Pero, como veremos más adelante (apartado 2.4), seguir mecánicamente este criterio no siempre garantiza la coherencia del resultado alcanzado con dicha lógica, especialmente cuando se ha de lidiar con compraventas entre empresarios en los que el objeto comprado tiene por destino, precisamente, *“el uso o consumo empresarial”* y no a la reventa.

2. La aplicación supletoria del régimen civil en el caso de mercantilidad de la compraventa

§7. Para plantear la cuestión en sus justos términos hay que partir de la *ratio* de una norma (art. 1967.4º CC) que reduce el plazo de prescripción desde los cinco años aplicables con carácter general (art. 1964 CC) a sólo tres años (la reducción era mucho más notable cuando el plazo aplicable con carácter general a las acciones personales era de quince años, circunstancia que no puede dejar de tenerse en cuenta para captar adecuadamente la lógica y el sentido subyacentes al referido artículo 1967.4º del Código Civil).

§8. Según ha puesto manifiesto desde hace tiempo la doctrina (es imprescindible citar el trabajo, de 1979, de MUÑOZ-PLANAS, *La prescripción del derecho al precio en las ventas al consumo*) y los tribunales (STS 1039/2000, de 10 de noviembre [ECLI:ES:TS:2000:8181]; SAP Granada [5ª] 83/2023 de 2 marzo [ECLI:ES:APGR:2023:441]), la fijación de este plazo de prescripción reducido (regla de clara inspiración francesa) tiene la función de proteger a los particulares compradores frente a los empresarios vendedores en las operaciones de compra, típicamente realizadas al contado (aunque la norma ha de considerarse aplicable a las ventas con precio aplazado) y de las que no siempre se conserva documentación probatoria del pago. De ahí que el plazo “breve” encuentre aplicación sólo cuando el vendedor sea un “mercader” (un empresario, diríamos hoy en día) y no, obviamente, en el resto de las compraventas en las que el vendedor es un particular, sean éstas civiles -como será lo normal- o mercantiles (calificación que podría convenir excepcionalmente al negocio si, por un lado, se dan las notas de mercantilidad del artículo 325 del Código de Comercio -entre las que no se encuentra,

al menos expresamente, la condición de empresario o comerciante del vendedor- y, por otro, no concurre ninguna de las excepciones del artículo 326 del Código). Y de ahí también que dicho plazo entre en juego únicamente cuando el comprador no sea un empresario o cuando, siéndolo, se dedique “a distinto tráfico” (distinto al propio del vendedor, se entiende).

§9. Esta última indicación es la que, en realidad, está llamada a provocar mayores dudas, según comprobaremos de inmediato. Literalmente parece admitir que los empresarios puedan beneficiarse del plazo de prescripción de tres años simplemente por el hecho de que no se dediquen al mismo tráfico que el vendedor y, por tanto, aunque las cosas adquiridas se hayan utilizado o consumido en el desarrollo de su actividad empresarial. Trataremos a continuación (apartados 2.3 y 2.4) de explicar por qué esta lectura del precepto no resulta del todo convincente.

3. El ámbito de aplicación del artículo 1967.4ª del Código Civil

§10. Así las cosas, está claro que se aplicará el artículo 1967.4º del Código Civil a las ventas realizadas por un empresario a un consumidor, esto es, a un sujeto que compra en tal condición (compraventas “de efectos destinados al consumo del comprador o de las personas por cuyo encargo se adquirieron” que no deben considerarse mercantiles: art. 326.1º C. Com).

§11. Tampoco parece haber dudas en que dicho precepto no será aplicable (y sí lo será el artículo 1964 CC) a las ventas realizadas por empresarios en las que se aprecie con claridad el doble ánimo del comprador de revender las cosas compradas (en la misma forma en que se compraron o en

otra diferente) y de lucrarse con la reventa (compraventas “genuinamente” mercantiles en la letra del artículo 325 del Código de Comercio). En efecto, en estos casos no es difícil concluir que, a los efectos del mencionado artículo 1967.4º, el empresario comprador se dedica a fin de cuentas al mismo tráfico que el vendedor (esto es, a revender, transformados o no, los géneros o mercancías adquiridos: *vid.*, *infra*, §§13-15).

§12. Pero, sin embargo, se plantean dudas sobre qué plazo de prescripción será aplicable cuando el empresario comprador adquiere las cosas, no para revenderlas -ni siquiera incorporadas a otros productos- sino, directamente, para servirse de ellas en su actividad empresarial (esto es, para integrarlas en el proceso productivo de su empresa, como ocurre, por ejemplo, con la adquisición de bienes de equipo). Y ello, precisamente, por el contenido del ya conocido último inciso del artículo 1967.4º del Código Civil, que hace aplicable el plazo de tres años a la prescripción de la acción para reclamar el precio de quienes, siendo mercaderes, “*se dediquen a distinto tráfico*”.

§13. Pues bien, a este respecto hay que señalar que la referencia a los compradores comerciantes que se dediquen a un tráfico distinto al del vendedor (precisión que proviene del Código holandés, según parecen demostrar los antecedentes legislativos) debe entenderse como una referencia a los empresarios que compran bienes, no en cuanto tales, sino como particulares (esto es, como consumidores). Con ese inciso simplemente se trató en su momento de aclarar que había de aplicarse el plazo de prescripción abreviado también a las compras efectuadas por comerciantes pero ajenas a su tráfico (esto es, no pertenecientes a su esfera profesional). En rigor, lo que se buscaba era superar las dudas

sobre si la expresión utilizada en el *Code* (“*particuliers non marchands*”) impedía a los comerciantes que no adquirirían en razón de su actividad profesional (lo que se identificaba con el hecho de que se dedicaban a un tráfico distinto al del vendedor) oponer la prescripción “corta”. En suma: se quería excluir de esta prescripción breve a quienes traficaban con las mercancías compradas (cfr. STS 1039/2000, de 10 de noviembre [ECLI:ES:TS:2000:8181] y SAP Granada [5ª] 83/2023 de 2 marzo [ECLI:ES:APGR:2023:441]) para, en cambio, permitir beneficiarse de ella a quienes, siendo de profesión comerciantes, no las adquirirían para comerciar con ellas, sino para su propio consumo personal o familiar.

§14. Hay que tener en cuenta, por lo demás, que esa referencia al “distinto tráfico” debe leerse en su contexto socioeconómico. Al tiempo de la codificación los mercaderes eran, básicamente, intermediarios; compraban mercancías y (en algunos casos después de transformarlas) las revendían. De esta forma, si un mercader compraba géneros a otro que se dedicaba a un tipo de negocios diferente (esto es, básicamente, si comprador y vendedor comerciaban con tipos de mercancías distintas) cabía suponer que era porque no actuaba en su calidad de empresario, sino como un particular (no compraba para revender o especular, por la sencilla razón de que no se dedicaba a ese tráfico). Y esto último era lo determinante en la norma para permitir al comprador valerse del plazo trienal de prescripción: el hecho de adquirir, no para desarrollar una actividad empresarial, sino para el uso o consumo personal o familiar. Por eso, trasladando esa lógica al momento actual, y superando en cierta medida a la luz de esta consideración la literalidad del precepto (art. 3.1 CC), ha de entenderse que cuando el comprador es un empresario que compra para integrar lo comprado en su proceso productivo no

puede beneficiarse del plazo abreviado de prescripción.

§15. En otras palabras: no se pretendía con esta precisión (que se ha considerado desafortunada por equívoca, e innecesaria por intuitiva) hacer beneficiarios de esa prescripción “corta” a los empresarios que adquieren bienes para utilizarlos en el ámbito de su actividad empresarial (y no como particulares), al margen de que -a otros efectos- este tipo de compraventas se considere o no mercantil.

§16. Por tanto, en mi opinión, será aplicable el artículo 1964 del Código Civil (y no el artículo 1967.4º) a las compraventas empresariales en las que el comprador no pretende revender lo comprado (ni siquiera una vez transformado), sino que busca integrarlo en su propio proceso productivo con la finalidad de obtener un beneficio (compraventa para uso o consumo empresarial). Y ello, nótese bien, con independencia de que la compraventa en cuestión se califique de civil o de mercantil. Empleando términos utilizados tradicionalmente (*vid.*, por ejemplo, GARRIGUES, *Tratado de Derecho mercantil*, III-1º, 1964, pp. 235-236 y la STS de 20 de noviembre de 1984 [ECLI:ES:TS:1984:1610]) podría decirse que el artículo 1967.4º excluye de su ámbito no sólo las llamadas “compras de especulación”, sino, en general, las “compras profesionales”.

§17. Leer la norma atendiendo únicamente a su letra (es decir, entender que permite a los empresarios compradores oponer a los empresarios vendedores el plazo trienal de prescripción simplemente porque se dedican a una actividad diferente) generaría una diferencia de trato injustificada en términos de lógica económica entre unos empresarios compradores y otros. Y, además, iría contra el sentido último del reconocimiento en

el artículo 1967.4º de un plazo de prescripción abreviado, que no es otro que el de proteger a quien adquiere para su uso o consumo personal o familiar (esto es, como consumidor).

2.4. La afirmada correspondencia entre el carácter civil o mercantil de la venta realizada por un empresario y el plazo de prescripción de la acción para reclamar el pago del precio. Crítica.

§18. Se apuntó más arriba que los tribunales suelen considerar que si la venta efectuada por un empresario en su condición de tal tiene carácter mercantil ha de aplicarse el artículo 1964 del Código Civil. Pero que si, por el contrario, merece ser calificada de civil, será de aplicación el artículo 1967.4º del mismo cuerpo legal. Seguidamente examinaremos en qué medida la aplicación de esta regla asegura que la conclusión alcanzada resulte coherente con la *ratio* del artículo 1967.4º del Código Civil.

§19. Empecemos por observar que aplicar el plazo de prescripción quinquenal del artículo 1964 del Código Civil cuando la compraventa se haya calificado de mercantil no supondrá problemas de coherencia con el sentido del artículo 1967.4º y su ámbito de aplicación, ya que por lo común se estará en situaciones en las que este último precepto no resultará aplicable.

- (a) En unos casos porque el vendedor no será empresario. No será lo más frecuente en las compraventas mercantiles (aunque es algo teóricamente posible: *vid.* PAZ-ARES, “Una teoría económica sobre la mercantilidad de la compraventa (A propósito de la STS de 12 de diciembre de 1981)”, *ADC*, 1983-3º, p. 952 y nota 9). Pero repárese, por ejemplo, en que en alguna ocasión el Tribunal Supremo ha entendido que una cooperativa que suministra a uno de sus cooperativistas mercancías para el desarrollo de su

actividad agrícola -plantas, herbicidas, abonos, plásticos- no interviene en la operación -calificada de compraventa mercantil por la Audiencia- en condición de mercader o comerciante, por lo que no resulta aplicable el artículo 1967.4º del Código Civil (STS 410/2018, de 3 de julio [ECLI:ES:TS:2018:2496]). Con todo, hay supuestos (STS 1039/2000, de 10 de noviembre [ECLI:ES:TS:2000:8181]) en los que, siendo también la acreedora una cooperativa y deudor un cooperativista, no se ha dudado en aplicar el artículo 1967.4º sobre la base del alegado carácter civil y no mercantil de la compraventa (conclusión difícil de compartir si no se afirma al mismo tiempo la condición de comerciante de la cooperativa vendedora y de consumidor del socio adquirente).

- (b) En otros casos porque, siendo empresario el vendedor, podría el comprador -a pesar de no serlo- haber actuado con el propósito de lucrarse con la reventa de las cosas adquiridas, lo cual privaría a la operación del carácter de compra de consumo e impediría igualmente la aplicación del artículo 1967.4º (en la STS de 5 de noviembre de 1990 [ECLI:ES:TS:1990:7928] se calificó de mercantil la venta de “miles de botellas de brandy” -porque se consideró que se había comparado para revender y no para el consumo personal- a dos personas no comerciantes y se aplicó consecuentemente el artículo 1964 del Código Civil).
- (c) Finalmente, si siendo empresarios vendedor y comprador, este segundo actúa en el marco de su actividad profesional (que será el supuesto habitual de compraventa mercantil), la aplicación de plazo de prescripción “largo” del artículo del 1964 del Código Civil -con la correlativa inaplicación del artículo 1967.4º- parece una consecuencia plenamente congruente con la *ratio* de este último precepto, según vimos con anterioridad (*supra*, 2.2).

§20. Más dudosa aparece la oportunidad de la aplicación del plazo de prescripción trienal del

artículo 1967.4º del Código Civil por el mero hecho de que la compraventa realizada por un empresario pueda ser calificada de civil (recuérdese que si el vendedor es un particular será aplicable el artículo 1964, sea la compraventa civil o mercantil). El supuesto verdaderamente problemático es el de la compra para uso o consumo empresarial. En ella el objeto adquirido se destina a integrarse en el proceso productivo de la empresa de la que es titular el comprador, no existiendo propósito de revenderlo (ni siquiera después de transformado) aunque sí, desde luego, ánimo de lucrarse con la actividad desarrollada con el uso o el consumo del bien comprado. Y bien es sabido que la mercantilidad de estas compraventas es una cuestión tradicionalmente discutida en la literatura científica y en la doctrina de los tribunales. A este respecto, y sin perjuicio de reconocer que la cuestión difícilmente puede entenderse cerrada, cabe recordar que la STS 119/2020, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:502), que contiene referencias a ciertos precedentes, tiene por consolidada *“la corriente jurisprudencial que interpreta el art. 325 Ccom en el sentido de exigir para la calificación de una compraventa como mercantil un doble elemento intencional del comprador: el propósito de la reventa de los géneros comprados y el ánimo de lucro, consistente en obtener un beneficio en la reventa”*. Esto ha llevado recientemente incluso a considerar *“abandonado el criterio conforme al cual la integración de los bienes en el proceso productivo era determinante del carácter mercantil de la compraventa”*: SAP Granada (5ª) 83/2023, de 2 de marzo (ECLI:ES:APGR:2023:441). Por su parte, la STS 275/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1002), con cita *“por todas”* de la mencionada STS 119/2020, considera acertada la calificación de la compraventa como mercantil *“por cuanto el destino de la mercancía comprada era su reventa (una vez transformada) con ánimo*

de lucro” -se adquirirían perfiles de aluminio con los que la compradora fabricaba ventanas y puertas que, a su vez, vendía-). No es del todo claro si con esta afirmación se quiere excluir que pueda ser mercantil la compra en la que, siguiendo de cerca las palabras de la STS 119/2020, el objeto adquirido se destina a integrarse en el proceso productivo del comprador.

§21. Pues bien, en la medida en que se siga esta doctrina, la aplicación mecánica del criterio de estricta correspondencia entre el carácter civil de la compraventa y el artículo 1967.4º del Código Civil puede dar lugar a resultados que no son coherentes con la racionalidad de este precepto. En concreto, puede conducir a permitir que un empresario que actúa en el ámbito de su actividad profesional haga valer -frente a otros empresarios- un plazo de prescripción abreviado que, en rigor, está pensado para beneficiar a los consumidores cuando compran a mercaderes (*supra*, 2.2 y 2.3).

§22. En suma: si se asume que el artículo 1967.4º del Código Civil resulta aplicable a las ventas empresariales que no gozan de carácter mercantil, se corre el riesgo cierto de extender más allá de su propia *ratio* su ámbito de aplicación (en cierta medida excepcional, en cuanto reduce el plazo general de prescripción en beneficio del adquirente no profesional). Las dudas y controversias sobre la mercantilidad de la compraventa terminan, como consecuencia de este modo de razonar, por asomar así en un asunto que, en rigor, podría perfectamente quedar al margen del juego de los artículos 325 y 326 del Código de Comercio y solventarse mediante la interpretación del artículo 1467.4º del Código Civil (un apunte en este sentido puede encontrarse en la STS 410/2018, de 3 de julio [ECLI:ES:TS:2018:2496] donde se señala que, con

base en los antecedentes históricos del artículo 1967.4º del Código Civil, “*la aplicación de esta regla escapa a la dialéctica*” compraventa mercantil versus compraventa civil). Por ceñirnos al supuesto acaso más relevante: el hecho de que eventualmente sea calificada como civil una compraventa entre empresarios en la que no existe intención de revender la cosa comprada (pero en la que ésta se adquiere para ser consumida o utilizada en el marco de la actividad empresarial desarrollada por el comprador: “compra para uso o consumo empresarial”) no ha de llevar a la aplicación del artículo 1967.4º (que no está previsto para este caso) sino, derechamente, a la del artículo 1964 del Código Civil.

§23. Algunos ejemplos pueden servir para ilustrar lo dicho. En la ya mencionada STS 1039/2000, de 10 de noviembre [ECLI:ES:TS:2000:8181] se consideró aplicable la prescripción trienal a una venta de pienso efectuada por una cooperativa a una sociedad titular de una granja avícola por entender que son compraventas civiles las de mercancías destinadas al consumo propio del comprador comerciante, ya se trate de consumo personal o empresarial. También fue ésta la solución en los casos de venta de mobiliario para su instalación en un complejo hotelero (STS 672/2008, de 9 de julio [ECLI:ES:TS:2008:4620]), de herramientas y máquinas destinadas a ser utilizadas industrialmente por el empresario comprador (SAP Las Palmas [4ª] 261/2009 de 29 junio [ECLI:ES:APGC:2009:2074]) y de una máquina de rayos X para su uso en la clínica veterinaria del comprador (SAP León [1ª] 285/2015 de 13 noviembre [ECLI:ES:APLE:2015:1046]). Creo, a la luz de lo que venimos exponiendo, que en ninguno de estos casos debió aplicarse el artículo 1967.4º del Código Civil.

§24. En cambio, la STS 742/2005, de 7 de octubre [ECLI:ES:TS:2005:5957], consideró mercantil la venta de cabezas de ganado lanar por un empresario ganadero a un empresario titular de una explotación quesera y, sobre tal calificación, entendió aplicable el plazo de prescripción general (entonces, de quince años). Y lo mismo sucedió en la STS de 3 de mayo de 1985 [ECLI:ES:TS:1985:1914] relativa a la venta de piensos al titular de una explotación destinada a la venta de ganado porcino; y con la venta de vehículos que el comprador -titular de un vivero- integró en su proceso productivo para desarrollar su actividad empresarial (SAP Segovia [1ª] 294/2004, de 29 de diciembre [ECLI:ES:APSG:2004:498]). Nótese que, en estos tres supuestos, al considerarse mercantiles las compraventas citadas, el seguimiento del sencillo criterio del que venimos hablando (si la operación es mercantil entra en juego el artículo 1964 del Código Civil) dio lugar a resultados coherentes con la lógica del artículo 1967.4º.

§25. Creo, finalmente, que la vista de lo que antecede cabe enunciar la siguiente conclusión: para determinar el plazo de prescripción de la acción para reclamar el precio en la compraventa ha de estarse exclusivamente a la interpretación de los artículos 1964 y 1967.4º del Código Civil, y no a la naturaleza civil o mercantil que se atribuya al contrato. De esta forma, la regla que fija el plazo de prescripción de la acción para reclamar el precio en las ventas efectuadas por empresarios en función de la naturaleza civil o mercantil de la compraventa celebrada puede tener un valor “aproximativo” (en el sentido de que, frecuentemente, conducirá a una solución correcta). Pero, estrictamente, no es la adecuada. En realidad, lo determinante debe ser si la obligación de la que se trata (se califique como se califique la compraventa de la que haya nacido)

es o no encuadrable en el supuesto de hecho del artículo 1967.4º del Código Civil.

III. JURISPRUDENCIA

STS de 12 de diciembre de 1981.

STS de 20 de noviembre de 1984 [ECLI:ES:TS:1984:1610].

STS de 3 de mayo de 1985 [ECLI:ES:TS:1985:1914].

STS de 5 de noviembre de 1990 [ECLI:ES:TS:1990:7928].

STS 1039/2000, de 10 de noviembre [ECLI:ES:TS:2000:8181].

STS 742/2005, de 7 de octubre [ECLI:ES:TS:2005:5957].

STS 672/2008, de 9 de julio [ECLI:ES:TS:2008:4620].

STS 410/2018, de 3 de julio [ECLI:ES:TS:2018:2496].

STS 119/2020, de 20 de febrero [ECLI:ES:TS:2020:502].

STS 275/2024, de 27 de febrero [ECLI:ES:TS:2024:1002].

SAP Segovia 294/2004, de 29 de diciembre [ECLI:ES:APSG:2004:498].

SAP Las Palmas 261/2009, de 29 junio [ECLI:ES:APGC:2009:2074].

SAP León 285/2015, de 13 noviembre
[ECLI:ES:APLE:2015:1046].

SAP Granada 83/2023, de 2 marzo [ECLI:ES:AP-
GR:2023:441].